

Diligencias preliminares. Complejidad y plazo. Apelación infundada

1. La ampliación de las diligencias preliminares no tiene un plazo fijo previo desde su configuración legal, y su razonabilidad se determina en atención a las características del caso. Ahora bien, el control judicial de la referida ampliación, como es obvio, no puede instarse a través de la tutela de derechos, sino a través del control de plazos. Este era el medio correcto para debatir acerca de si los actos de investigación ordenados en la disposición del once de octubre de dos mil veintitrés justificaban ampliar por ocho meses las diligencias preliminares que el Ministerio Público valoró como complejas. El recurrente desnaturalizó el remedio de tutela.

2. Es objeto de indagación un presunto delito de cohecho pasivo específico, cuya naturaleza exige generalmente recolectar datos indirectos (indicios) que permitan esclarecer el núcleo de los hechos. No se trata de una investigación convencional. Además, recolectar, discriminar y analizar la información brindada por las entidades de telecomunicación a partir del levantamiento del secreto de las comunicaciones no es —como la experiencia jurídica enseña— tarea sencilla, más aún tratándose de un presunto delito de naturaleza clandestina. La complejidad del caso es, en ese sentido, manifiesta. Por lo demás, la razonabilidad del plazo ampliado solo puede discutirse vía control de plazos. El recurso de apelación es infundado y así debe decretarse.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 319-2023/Selva Central

Lima, cuatro de febrero de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el encausado MICHAEL CISNEROS CHAVARRÍA (foja 47) contra el auto del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés (foja 39), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró infundado el pedido de tutela de derechos, promovido en las diligencias preliminares que se le siguen por el presunto delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Trámite del procedimiento

Primero. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el encausado Cisneros Chavarría instó el remedio de tutela ante el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y pidió, como medida correctiva, que se ordene al Ministerio Público concluir las diligencias preliminares declaradas complejas (foja 4). Indicó que su solicitud de archivo de la investigación se proveyó a través de la providencia del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la cual, sin mayor motivación, estableció que debía allanarse a lo resuelto en la disposición que declaró complejas las diligencias preliminares. Sostuvo que esta última disposición, del once de octubre de dos mil veintitrés, no cumplió el requisito que en ella se invoca para considerar complejas las diligencias preliminares por el plazo de ocho meses. Afirmó que, luego de solicitar que esta disposición se motive, se expidió la providencia del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, que determinó que no había lugar a su pedido, pese a que la respuesta debía otorgarse a través de una disposición fiscal.

Segundo. Previa audiencia, el juez de investigación preparatoria emitió la resolución del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés y declaró infundada la solicitud de tutela (foja 39). Estimó que la disposición que declaró compleja la fase preliminar se sustentó en la dificultad de obtener las fuentes de prueba, de manera que se encontraba justificada. Precisó que el cuestionamiento a la irrazonabilidad del plazo debió formularse a través del mecanismo de control de plazo. Agregó que la providencia del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés sí se motivó.

Tercero. Interpuesto el recurso de apelación, el encausado Cisneros Chavarría cuestionó (i) que el auto de primer grado no tomara en cuenta las objeciones a la providencia fiscal del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés; (ii) que se validara la vulneración de garantías constitucionales, al haberse emitido una providencia ante su solicitud de que se motivara la disposición que declaró compleja las diligencias preliminares; (iii) que no se considerara ni la falta de configuración del supuesto del artículo 342, numeral 3, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) ni el hecho de que se está ante un escenario de nula diligencia en el recojo de los resultados del levantamiento del secreto de las comunicaciones; y (iv) que se concibiera que el remedio de tutela protege un catálogo cerrado de derechos. Por estos argumentos, solicitó que se revoque la resolución impugnada y se declare fundada la tutela de derechos (foja 47).

Cuarto. Concedido el recurso, se elevaron los actuados a esta Sala Penal Suprema y se declaró bien concedida la apelación. Llevada a cabo la audiencia y efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad el presente auto de vista en el plazo previsto por el artículo 420, numeral 7, del CPP.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. El pronunciamiento estriba en determinar si el auto impugnado incurrió en motivación defectuosa de gravedad y si, conforme al pedido de tutela, corresponde ordenar al Ministerio Público la conclusión de la investigación preparatoria.

Sexto. Es verdad que el auto de primer grado no tuvo en cuenta el cuestionamiento a la providencia fiscal del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés. Sin embargo, las objeciones a las providencias fiscales no guardan ninguna relación directa con el *petitum* delimitado por el propio impugnante: la conclusión de las diligencias preliminares ordenadas por el plazo de ocho meses.

∞ Además, aunque se denuncia que no fueron debidamente motivadas, el escrito de tutela ni siquiera insta a que se declaren nulas las providencias emitidas por el Ministerio Público. Se trata de alegatos superficiales que no están respaldados en un pedido concreto, que son irrelevantes en orden a lo que debe ser materia de pronunciamiento judicial y que, por ende, son prescindibles. De ahí que el defecto de motivación carece de trascendencia.

∞ A esto se añade que decidir entre emitir una providencia o una disposición fiscal, en el marco de lo establecido en el artículo 122 del CPP, es una prerrogativa exclusiva del fiscal. Al juez no le corresponde ordenar qué tipo de decisión ha de expedir el fiscal en el marco de las diligencias preliminares sometidas a su conocimiento.

Séptimo. Las diligencias preliminares son únicas e irrepetibles una vez formalizada la investigación preparatoria, con excepción de los casos en que una de ellas presentara un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción (artículo 337, numeral 2, del CPP). El plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. Excepcionalmente, es posible ampliar ese plazo en función de las características, la complejidad y las circunstancias de los hechos investigados (artículo 334, numeral 2, del CPP). La ampliación del plazo ha de ser puntual y apuntar, única y exclusivamente, a la realización de diligencias urgentes e inaplazables. Otro no puede ser el objeto de esta subfase de la investigación preparatoria (artículo 330, numeral 2, del CPP).

Octavo. La fase preliminar y la fase formal de la investigación preparatoria, aunque compartan en sentido general la función de construir el objeto procesal,

se distinguen desde la perspectiva de sus fines inmediatos. La primera está destinada a realizar actos urgentes e impostergables para determinar si tuvieron lugar los hechos con apariencia delictiva, asegurar la evidencia material e individualizar a los involucrados. La segunda, por su parte, carece del elemento de urgencia e inaplazabilidad. Debido a que no comparten la misma *ratio legis*, no deben equipararse los plazos de las diligencias preliminares a los de la investigación preparatoria formal¹ ni emplearse necesariamente idénticos criterios normativos para determinar la complejidad en ambos casos.

Noveno. De lo expuesto se desprende que la ampliación de las diligencias preliminares no tiene un plazo fijo previo desde su configuración legal, y su razonabilidad se determina en atención a las características del caso. Además, así lo estableció el Tribunal Constitucional:

[...] cabe precisar que, la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar no puede ser advertida por el simple transcurso *cronológico* del tiempo, como si se tratase de una actividad mecánica, sino que más bien se trata de una actividad compleja que requiere del uso de un baremo de análisis especial que permita verificar las específicas circunstancias presentes en cada investigación (actuación del investigado, actuación del fiscal y naturaleza de los hechos objeto de la investigación). Asimismo, **este Tribunal considera que el plazo razonable de la investigación preliminar no tiene ni puede tener en abstracto un único plazo para todos los casos, traducido en un número fijo de días, semanas, meses o años, sino que tal razonabilidad, inevitablemente debe ser establecida según las circunstancias concretas de cada caso**² [resaltado añadido].

∞ Ahora bien, dado que la complejidad es indesligable de la prolongación del plazo, el control judicial no puede instarse a través de la tutela de derechos, desde que el artículo 71, numeral 4, del CPP, conforme a la asentada jurisprudencia³, regula un remedio procesal acotado y residual. La intervención del juez solo puede instarse a través del control de plazos (artículo 334, numeral 2, del CPP), donde se discute si la ampliación es razonable y acorde a las exigencias de complejidad, urgencia e impostergabilidad de las diligencias⁴.

Décimo. Según lo expuesto, el mecanismo de control de plazos era el medio correcto para debatir acerca de si los actos de investigación ordenados en la

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 11-2023/Nacional, del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, fundamento de derecho cuarto, último párrafo.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del once de agosto de dos mil diez, dictada en el Expediente n.º 2748-2010-PHC/TC, fundamento noveno.

³ VI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico decimocuarto.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 199-2022/Selva Central, del dieciocho de abril de dos mil veintitrés, fundamento de derecho cuarto, primer párrafo.

disposición del once de octubre de dos mil veintitrés justificaban ampliar por ocho meses las diligencias preliminares que el Ministerio Público valoró como complejas. El recurrente desnaturalizó el remedio de tutela al introducir la pretensión de que se concluyan las diligencias preliminares.

∞ Por lo demás, la invocación a la Apelación n.º 02-2018-4 no es de recibo porque, por un lado, no es vinculante para esta Sala Penal Suprema, que es superior en instancia, y, por otro lado, la citada apelación no colma el principio de denotación de la teoría del precedente, pues no fija una doctrina de obligatoria sujeción⁵.

Undécimo. Sin perjuicio de ello, no se pierde de vista que el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria emitió un pronunciamiento de fondo. Esto, aunado a la ausencia de impugnación del Ministerio Público, impide que el Tribunal Supremo declare la improcedencia del pedido de tutela. Se perjudicaría al único apelante: el investigado. Por ese motivo, dentro de los límites competenciales que impone la naturaleza propia del remedio de tutela judicial, es menester pronunciarse solo sobre la complejidad de la investigación. Así se satisface plenamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sin desnaturalizar el incidente promovido.

Duodécimo. En esa línea, es objeto de indagación un presunto delito de cohecho pasivo específico, cuya naturaleza generalmente exige recolectar datos indirectos (indicios) que permitan esclarecer el núcleo de los hechos. No se trata de una investigación convencional. Además, recolectar, discriminar y analizar la información brindada por las entidades de telecomunicación a partir del

⁵ La tarea judicial con relación a la jurisprudencia vinculante exige tres pasos: (a) **la equipolencia o equiparidad**, que supone determinar que el caso presente es semejante en todas sus notas esenciales con el caso precedente, puesto que de lo contrario no es posible aplicar la jurisprudencia al caso que se resuelve, ya que no le sería pertinente; (b) **la denotación**, que exige reconocer e identificar en la sentencia vinculante los enunciados que son regla procesal o regla jurisprudencial para los casos futuros, eventualmente también en forma de reglas de derecho; y (c) **la pertinencia constitucional o concordancia práctica**, que exige al juez que, si bien se hubiesen superado los pasos anteriores, no exista una interpretación de mayor optimización o de mejor justicia que deba aplicarse. Todos estos pasos deben justificarse debidamente en la decisión. Cfr. AGUILÓ, Josep. (2000). *Teoría general de las fuentes del derecho*. Barcelona: Ariel, p. 123; CROSS, Rupert & HARRIS, James W. (2012). *El precedente en el derecho inglés* (trad. María Angélica Pulido Barreto), Madrid: Marcial Pons, pp. 71 a 98; CHIASSONI, Pierluigi. (2004). *Il precedente giudiziale: tre esercizi di disincanto*. Analisi e Diritto, Génova: Università di Genova pp. 75 a 101; SESMA, Victoria. (1995). *El precedente en el common law*. Madrid: Civitas, pp. 89 a 122; y López Medina, Diego Eduardo. (2002). *El derecho de los jueces*. México D. F.: UNAM, pp. 237 a 245. Asimismo, SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1299-2022/Cusco, del quince de marzo de dos mil veintitrés, fundamentos: decimocuarto a decimooctavo; Casación n.º 1937-2021/Junín, del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos: decimotercero a decimosexto; Casación n.º 1464-2021/Apurímac, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a undécimo, y Casación n.º 2488-2021/Pasco, del dos de septiembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo.

levantamiento del secreto de las comunicaciones no es —como la experiencia jurídica enseña— tarea sencilla, más aún tratándose de un presunto delito de naturaleza clandestina. La complejidad del caso es, en ese sentido, manifiesta. Por lo demás, la razonabilidad del plazo ampliado solo puede discutirse vía control de plazos.

∞ El recurso de apelación es infundado y así debe decretarse.

Decimotercero. En cuanto a las costas, no corresponde que el impugnante las asuma, pues no se está ante una decisión que ponga fin al proceso penal o que resuelva un incidente de ejecución. Rige el artículo 497, numeral 1, del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado MICHAEL CISNEROS CHAVARRÍA (foja 47). En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés (foja 39), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró infundado el pedido de tutela de derechos, promovido en las diligencias preliminares que se le siguen por el presunto delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado. **Sin costas.**
- II. **ORDENARON** que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

MELT/cecv